



Riohacha D.T.C., 06 agosto 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP

DEMANDADOS: GRACIELA LEONOR BERMÚD DE VILLAMIZAR Y OTROS

RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00327-00

AUTO

Procede el despacho a decidir Recurso de Reposición planteado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021 a través del cual se negó la autorización de ejecución de obras.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta Agencia Judicial la Doctora YEIMY VIVIANA TUMAY HERNÁNDEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada interpone Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, a través del cual se niega la autorización de inicio de ejecución de obra, fija fecha de diligencia de inspección judicial, requiere la perito, requiere el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial y concede el término al perito para la presentación del informe pericial respectivo.

EL RECURSO SE FUNDA

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto ya citado en aras de que se reponga el numeral segundo, tercero, cuarto quinto y sexto de la decisión considerando que se debe tener de presente la situación política y social actual relacionada con el paro nacional que atraviesa el país.

Indicando a su vez que la norma contenida en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 del MME, se encuentra encaminada a la autorización de ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, sin necesidad de realizar la inspección judicial teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria vigente.

Así mismo indica la apoderada recurrente que en el marco de la emergencia sanitaria vigente, es aplicable el Decreto 798 de 2020, en concordancia con la calidad de utilidad pública e interés social del Proyecto STR-06-2016 según el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, como desarrollo del principio de prevalencia del interés general sobre el particular y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Finalmente, solicita que se revoque el numeral tercero, cuarto, quinto y sexto del auto de fecha 19 de mayo de 2021 y en su lugar se autorice la ejecución de obras en el predio objeto de este proceso, de conformidad con el Decreto 798 de 2020 d fecha 4 de junio expedido por el Ministerio de Minas y Energía y demás argumentos jurídicos expuestos.

CONSIDERACIONES



Reitera esta agencia judicial, que teniendo en cuenta que el objetivo de un proceso verbal especial imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, que en su artículo 25 dispone: “La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Esta agencia judicial haciendo el estudio del proceso y verificado lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico en el segundo enunciado del artículo 376 del C.G.P. que en su tenor dispone que No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento, es decir, que nos encontramos ante un proceso que tiene como requisito la inspección judicial para poder tomar la decisión. (subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes dentro del presente proceso, Motivo por el cual esta agencia judicial en virtud de las actividades de los servidores particulares que ejerzan funciones públicas se permite la realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”

Eso quiere decir que los jueces, tribunales, y partes, pese a esta crisis global, pueden solicitar y ordenar a los peritos RAA, la realización de avalúos de diferentes tipos de bienes, y de dictámenes periciales, a fin de que se garantice el funcionamiento de la justicia.

Sin embargo, aunque se ordenen este tipo de actividades, el perito debe antes de aceptar este encargo y en concordancia con el Boletín Normativo del 21 de abril de 2020, publicado por el Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA), “indicar por escrito al solicitante del avalúo las condiciones limitantes y suposiciones, para realizar el avalúo, dentro de las cuales se incluirán las razones por las cuales no se puede efectuar una inspección física al interior de la propiedad o del bien a avaluar cuando esto aplique, indicando mediante qué mecanismo realizará la verificación de las condiciones del predio y la existencia del bien a avaluar”.

En ese sentido, aunque los peritos RAA les está permitido movilizarse por todo el territorio colombiano para cumplir su deber ante la justicia, también pueden analizar muy bien el encargo, a fin de no ponerse ni poner a los demás en riesgo, razón por la cual pueden colocar en consideración otro tipo de mecanismos alternativos, como la



inspección virtual, bajo los siguientes resumidos parámetros, estipulados por ANA: (1) videocita con el ocupante, agendada previamente y detallada sobre qué medio tecnológico, que deberá autorizar la grabación y recorrido, en dirección remota por el perito; (2) quien le dará las indicaciones específicas para cumplir con el objetivo, y en corresponsabilidad, el ocupante deberá responder con veracidad las preguntas que se formulen; (3) y al terminarse la misma, los participantes se identificarán con total claridad, en fecha y hora de terminación. Esta grabación registrada y guardada deberá ser anexada al informe o dictamen pericial, el cual podrá enviarse firmado, con los respectivos anexos y certificados de autorización, de manera digital, a los correos electrónicos autorizados por el tribunal, despacho o partes.

No obstante, si no es posible la inspección virtual, a los peritos les está permitido hacer visita externa, la cual deberá detallarse en cartografía (digital), apoyada de fotos originales o cualquier otro tipo de recurso que dé cuenta de los hechos. Y si aun así no es viable la inspección externa, también les está permitido hacer el dictamen pericial o avalúo de escritorio, el cual se realiza con el apoyo de todos los medios tecnológicos disponibles: imágenes satelitales, cartografía oficial (SINU-POT, Geoportal del IGAC), fotografías (Google Maps) y más.

De todas maneras, sea con inspección virtual o externa, el perito deberá analizar y validar la información consolidada a través de todas las fuentes disponibles para presentar un dictamen no físico que cumpla con todo lo exigido por la ley del evaluador (1673 de 2013) y los 10 requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Así es como se dispondrá que la diligencia de Inspección Judicial se realizara con la presencia física de la Juez de este despacho, con asistencia del perito arquitecto y la parte interesada, así también se dispondrá el acompañamiento de un grupo de policía especializada antidisturbios ESMAD, un defensor público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble y del ICBF para que garantice los derechos de los niños que pudieren encontrarse en el inmueble objeto de la diligencia. Guardando obligatoriamente por parte de los participantes a la diligencia los debidos protocolos de bioseguridad.

Finalmente se advierte que La Doctora ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial donde sustituye poder al Doctor JUAN ESTEBAN LÓPEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.053.857.024 y tarjeta profesional N°337701 del C.S.J.

El inciso 6° del artículo 75 del C.G.P. indica que “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”.

Así también la señora GRACIELA LEONOR BERMÚDEZ DE VILLAMIZAR, manifiesta, a través de escrito presentado vía correo electrónico, que siendo propietaria del 20% del predio objeto de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria N°210-20247, solicita hacerse parte dentro del presente litigio, y se le informe si los pagos informados a través de una carta, por la empresa demandante ELECNORTE S.A. ESP, ya fueron causados y el procedimiento para reclamar la parte que le corresponde como propietaria del 20% de cuota del predio en cuestión.

A lo que tiene esta agencia, que aclararle que una vez se den los presupuestos procesales dispuestos en el ordenamiento jurídico, se procederá a la decisión del fondo del proceso que nos atañe.

En consecuencia, No se repondrá el auto recurrido y se dispondrá fijar nueva fecha para la diligencia de inspección judicial y se tendrá por notificada por conducta concluyente



a la demandada señora GRACIELA LEONOR BERMÚDEZ DE VILLAMIIZAR, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 19 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para celebrar Inspección Judicial en el predio objeto de la presente demanda identificado con matrícula inmobiliaria N° N°210-2047, el día 28 de octubre de 2021 a las 10:00 de la mañana. Para tal efecto, reitérese como Perito Arquitecto, al señor ADELCO JOSÉ ARREGOCÉS PINTO. Por secretaría comuníquese y désele debida posesión en caso de aceptar, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. Envíesele copia del presente auto.

TERCERO. – REQUIÉRASE por el medio más expedito, el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial programada para el día 28 de octubre de 2021 a las 10:00 de la mañana a fin de que se coloque a disposición grupo de policía especializada antidisturbios ESMAD, a la defensoría del pueblo para que disponga de un defensor público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, ICBF para que garantice los derechos de los niños que pudieren encontrarse en el inmueble objeto de la diligencia. Guardando por parte de los participantes a la diligencia los debidos protocolos de bioseguridad.

CUARTO. – CONCÉDASELE, al Perito Arquitecto designado para la diligencia de Inspección judicial, 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia mencionada para que con destino a esta agencia judicial allegue el informe respectivo.

QUINTO. - ACLÁRESE a las partes, que la asistencia de la señora Juez y su secretaria a la diligencia será de manera presencial.

SEXTO. - TENER POR NOTIFICADA a la señora GRACIELA LEONOR BERMÚDEZ DE VILLAMIIZAR parte demandada por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., en consideración con lo expuesto en esta decisión y córrasele traslado de la demanda.

SÉPTIMO.- Por secretaría désele cumplimiento a los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La Guajira - Riohacha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Documento generado en 06/08/2021 06:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>